

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: 11001-4003-052-2021-00851-00**

Como lo cierto es que esta sede judicial no se ha pronunciado de ninguna manera frente a la notificación del demandado Ramiro Hernando Plazas Saldaña, porque Inversiones Mondrian Díaz Vanegas no ha allegado documental idónea para acreditar que cumplió con el debido traslado de las diligencias a la pasiva.

Y que el recurrente alega que no puede tenerse por enterado por conducta concluyente, esto es, en los términos del artículo 301 del C.G.P., pues a pesar de que tuvo conocimiento del proceso por el decreto de la medida cautelar de embargo sobre su cuenta bancaria, no ha tenido acceso a la demanda, sus anexos y al mandamiento de pago que se emitió el pasado 15 de diciembre de 2021 (Fls.37-38C1), en otras palabras, porque no ha recibido comunicación por parte del ejecutante para que comparezca al trámite ejecutivo de la referencia.

El Juzgado se **ABSTIENE** en esta instancia de abordar de fondo el incidente de nulidad propuesto, al margen de que el acto de notificación en cualquiera de las formas que establece la legislación procesal es inherente al principio de publicidad que lo gobierna, en tanto que compone el mecanismo adecuado para dar a conocer las decisiones a fin de que quien fuere llamado al proceso pueda ejercer su contradicción. Y de que el no practicar en legal forma la comunicación de ciertos proveídos, tiene aptitud de viciar de nulidad la actuación subsiguiente, por estimarse que con estas se vulnera de forma ostensible y grave el derecho de defensa.

Por lo cual, se **ORDENA** que por secretaría se le envíe el link del expediente a Ramiro Hernando Plazas Saldaña, con el fin de que este ejerza su derecho de defensa y contradicción, a quien se le contabilizara el término para contestar a partir de esa remisión.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al profesional del derecho William Ricardo Murcia Alarcón para que ejerza la representación de Ramiro Hernando Plazas Saldaña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Y se insta al extremo actor para que cumpla con la carga que le impone la legislación procesal respecto de la totalidad de los convocados.

Advirtiendo que las defensas que se denominaron “*pago de las obligaciones objeto del título ejecutivo*” y “*falta de legitimación en la causa de uno de los demandados*” que en realidad son excepciones de fondo, se estudiaran en la instancia pertinente. Y que no hay lugar a requerir a la interesada para que cumpla con el enteramiento de su contraparte al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., por encontrarse pendiente la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de diciembre de 2021 (Fl.3C2).

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

(3)

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f64d1fc92d3e6e5a7329515f2e6bc245e3392587861a3806f3c31ccd77cf55**  
Documento generado en 11/03/2022 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**